



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
28 SEP 2004	
SEC: D	HORA: 16:10

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º Sustitúyese el artículo 65 del Código Penal, por el siguiente:

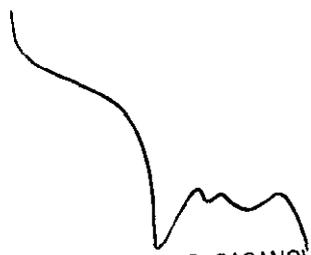
Artículo 65. Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1º Las de reclusión o prisión perpetua, a los treinta y cinco años.

2º Las de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, exceder de treinta años.

3º Las de multa, a los dos años.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


JORGE O. CASANOVAS.
DIPUTADO NACIONAL